

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Placencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 24.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 del próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de la Real Sociedad Económica Matritense, en solicitud de que se digne abolir la prueba llamada de limpieza de sangre, que se exige en algunos estatutos ó reglamentos vigentes á los jóvenes que desean dedicarse á varias carreras y profesiones; y S. M. considerando que cualquiera que haya sido la razon porque se reputasen oportunas tales informaciones, han desaparecido felizmente las causas que las motivaron: que es opuesto á los principios de la justicia universal castigar en la generacion presente y en las futuras estravios y debilidades, que pertenecen y probablemente purgaron ya las generaciones pasadas: que semejante prueba es inútil, porque la caridad cristiana y los sentimientos nobles y generosos de los españoles se resisten á revelar hechos, que pudieran privar á hombres inocentes y acaso beneméritos, de los medios que para su susistencia, y con provecho del Estado, les ofrecen el estudio de las ciencias y la profesion de las artes; y por último, que los gastos á que dan márgen las diligencias judiciales, que las citadas informaciones suponen, son un sacrificio que las escasas fortunas de muchas familias no pueden soportar, se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la partida de Bautismo que acredite ser hijos de legítimo matrimonio, y la justificacion de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos."

Lo que se publica en el presente Boletin para su mas

exacto cumplimiento. Cáceres 9 de Febrero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 25.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 del próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

"S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Enterada de las esposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas Corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permite en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais, oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino.

3º Para precaver el contrabando se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatorios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, además de los documentos establecidos por reglas generales un certificado del Gobernador civil de dichas Islas del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de producción de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razón de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedición de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al Ministerio de vuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que se hace público por medio del Boletín para inteligencia y conocimiento de todos. Cáceres 9 de Febrero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 26.

Don Francisco Gonzalez Ferró, Gobernador civil de esta Provincia. Hago saber á los habitantes de la misma, que por los Reales decretos vigentes se manda que toda persona desde la edad de 16 años cumplidos y las mujeres viudas ó solteras que sean cabezas de familia hayan de tener y renovar la correspondiente Carta de Seguridad desde el 20 al 31 de Enero; y como en el expresado plazo han sido muy pocas las personas que se han presentado á obtenerla, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los habitantes de esta Provincia que no estén exceptuados de tener Carta de Seguridad, acudirán por ella en el término preciso de diez días á las oficinas de la Policía en esta Capital, y en las de las Subdelegaciones de partido, y en los pueblos á las de sus respectivos encargados: en los mismos días se presentarán á sacar ó renovar las licencias todos los dueños de tabernas, confiterías, tiendas de géneros ultramarinos, cafés, botillerías, bodegones, aguardienterías, abacerías, villares, posadas públicas y secretas, coches de camino, tartanas y calesas, todos los que usen armar de fuego, los cazadores por afición y corsarios, los que venden mercancías por las calles, ó tengan puestos fijos en plazas ó calles para vender.

Art. 2.º Todos los exceptuados que quisieren tomarla para evitar la exhibición de los títulos ó documentos que acrediten su rango ó condición podrán hacerlo en las mismas oficinas.

Art. 3.º Los que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 1.º, incurrirán en la pena señalada contra los morosos en el artículo 138 del reglamento que es el duplo de la retribución y costas del apremio.

Se renueva la obligación de dar partes diarios á la Policía los posadores públicos y secretos de las personas que reciban en sus casas, y demas disposiciones contenidas en los capítulos 11 y 12 del reglamento relativo á las posadas públicas y secretas, cafés y demas casas públicas, y lo que previene el artículo 111 del capítulo 117 de dar parte á los celadores de barrio de los forasteros que cada vecino hospeda en su casa, ó de los criados que recibe ó despide, debiendo llevar todos los forasteros que se presenten Pasaporte ó Carta de Seguridad, según la distancia de que proceda; lo que prevengo á los Subdelegados encargados de Policía que bajo su responsabilidad hagan desde luego expedir las Cartas de Seguridad y demas documentos del ramo.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia he mandado se anuncie así al público por medio del presente Boletín. Cáceres 15 de Febrero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 13.

Ministerio de Hacienda. = El señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 22 de este mes la Real orden que sigue: = Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Oído el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en mandar:

1.º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.

2.º Las Justicias de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citación del Procurador Síndico general, una breve información sumaria, en la que de público, ó por hechos determinados, conste la fuga é incorporación á las facciones.

3.º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren rendido ó donde tenga bienes, formarán un inventario de ellos con asistencia del Procurador Síndico general, ante los Escribanos del Ayuntamiento.

4.º Las Justicias, en unión con el Procurador Síndico general, nombrarán bajo su responsabilidad un depositario-administrador de abono, que afianzará suficientemente y á satisfacción del Subdelegado de Rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por la administración.

5.º El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al Intendente de la Provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobación.

6.º Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposición de la Intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces.

7.º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso y con proporción á la calidad de las personas y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer é hijos, y demas á quienes, según derecho tuviere el prófugo obligación de alimentar.

8.º Los rendimientos líquidos se aplicarán en la manera que yo tenga á bien disponer, á la indemnización de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos Urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la extinción de la deuda del Estado.

9.º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya pübación no exija pübica formación de causa. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se circule por el Ministerio de su cargo. = De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en lo que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1834. = El conde de Toreno. Señor Intendente de Extremadura.

Lo que traslado á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y la del comun vecindario. Badajoz 2 de Febrero de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

ANUNCIOS.

Juzgado de Letras del partido de Montánchez.

En la noche del día 2 del actual, y su madrugada, se intentó robar en los corrales y casas de Juan Carrasco y Francisco Ledo, de esta vecindad, en la calle de la Côte: por Gerónimo Rosco y Felipe Saez, de este mismo vecindario, según lo que aparece del sumario que estoy formando, en el que he acordado poner este suceso en conocimiento de las Justicias de los pueblos de la Provincia, para que se sirvan dar las órdenes oportunas para que sean capturados dichos reos, y remitidos á disposición de este Juzgado, con cuantas armas y efectos se les encuentren, á cuyo fin se espresan las señas que han podido adquirirse. Montánchez y Febrero 6 de 1835. = José Flores.

Señas del reo 1.º Edad de 18 á 20 años. Estatura regular. Pelo corto. Con una nube, ó imperfección en un ojo, y vestido al uso del país.

Idem del 2.º Edad como de 40 años. Estatura vaja. Color trigueño. Pelo corto. Nariz regular. Barba cerrada, y vestido como el anterior.

Indice de las Reales órdenes, decretos y demas circulares superiores, insertas en este Boletín oficial en el mes de Diciembre ó sea, desde el núm. 92 hasta el 100 inclusive.

Circular num. 204. Sobre la captura de un reo fugado. Folio 435.

Real orden para que á ningún empleado del Ministerio de lo Interior se le aumente el sueldo por desempeñar interinamente el empleo inmediato. Fol. 435.

Idem. concediendo el permiso de celebrar una Feria anual á la ciudad de Plasencia. Fol. 436.

Real orden sobre la necesidad de atender á las obras de caminos para la subsistencia de jornaleros. Folio 436.

Idem comprendiendo á todos los que aparezcan ocultadores de facciosos á pagar los gastos ocasionados por los Urbanos en su persecucion aunque sean Eclesiásticos. Fol. 436.

Otra por la que dá S. M. la REINA Gobernadora las gracias á los Urbanos de Estremadura por su decision y entusiasmo en defender los derechos de la REINA nuestra Señora, Fol. 436.

Otra para que se recauden los fondos de los ex-voluntarios realistas en las tesorerías y depositarias de rentas, Fol. 436.

Otra del Real Acuerdo: *Vease la circular del Gobierno civil*, núm. 192 Fol. 437.

Real orden para que los Gobernadores civiles, sin conocimiento de S. M. no puedan disponer de los fondos de Pósitos. Fol. 439.

Real decreto de ley sancionado por S. M. la REINA Gobernadora, excluyendo al infante don carlos y toda su linea del derecho de suceder en la Corona de España, y privándoles la facultad de volver á

los dominios de estos Reinos. Fol. 441.

Circular: Por la que deniega S. M. la solicitud de que se conceda próroga para la admision de recursos sobre la validacion de las rentas de fincas de Propios hechas en tiempo de la guerra de la independencia. Fol. 443

Otra sobre que no se emplé en salvas las municiones de los Reales almacenes á no ser que se mande espresamente. Fol. 443.

Otra dando las gracias S. M. la REINA Gobernadora, á los aprehensores de los ocho carlistas fugados del depósito de Peniche. Fol. 443.

Otra recordando á los Comandantes de la Milicia Urbana, la orden circulada en el núm. 33 de este Boletín, para que remitan el 1.º de cada mes un estado de la fuerza que tienen bajo sus órdenes. Fol. 443.

Otra prohibiendo el gasto de municiones á la Milicia Urbana que haga salidas sin orden espresa Fol. 443.

Circular: sobre los terrenos enagenados en tiempo de la guerra de la independencia cuyas ventas se han legitimado y espedido el correspondiente título por el señor Gobernador civil de esta Provincia. Fol. 445.

Otra por la que S. M. Ordena que cese desde este año el repartimiento que antes se hacía sobre los Propios de los pueblos, para el pago de los sueldos de los Directores de Baños. Fol. 451.

Otra por la que se conceden las pensiones señaladas por Real orden á las viudas y huérfanos de los defensores del trono, muertos en accion contra los facciosos. Fol. 451.

Otra por la que la Direccion general pide una razon exacta de las obras ejecutadas en los caminos, y un plan de las que se propongan construir. Fol. 452.

Otra para que se haga uso en el ejército de los caballos y monturas útiles aprendidos á los facciosos. Fol. 452.

Otra para que los ilimitados correspondientes á Badajoz remitan sus votos para nombramiento de habilitado. Fol. 452.

Otra participando quedar encargado de la Capitanía general de Badajoz de orden de S. M. el 2.º Cabo don Juan Anleo. Fol. 452.

Otra recordando el señor Intendente á varios pueblos de la Provincia que acudan á sacar el acopio correspondiente de sal. Fol. 452.

Otra pidiendo á las juntas de Pósitos noticia acerca del préstamo 26 millones de reales con que contribuyeron en 1806 para la caja de consolidacion. Fol. 455.

Real orden para que á los individuos sugetos á la quinta no se les conceda pasaporte para Portugal. Fol. 456.

Otra por la que autoriza S. M. al señor Gobernador civil de esta Provincia para que pueda permitir los bailes de Máscaras. Fol. 459.

- Otra impidiendo S. M. que los Concejales tomen parte en los remates, que con la mira de favorecer á sus parientes ó conexionados causen perjuicio á los fondos de Propios. Fol. 461.
- Otra. Exorto á las Justicias para la captura del ladrón público Ramon Dominguez de Montehermoso. Fol. 462.
- Circular del señor Gobernador civil, prescribiendo las reglas que se han de observar en los bailes de Máscaras. Fol. 462.
- Otra de la Real Audiencia, mandando á la justicia de Galisteo, que procure la captura del reo Bernardino Martinez, fugado del presidio de Melilla. Fol. 462.
- Real orden; mandando S. M. la REINA Gobernadora, que se dé posesion de la Capitanía general de Estremadura á don Juan Gonzalez Anleo. Fol. 463.
- Circular: á los Señores Intendentes y demas individuos de los Ayuntamientos de la Provincia de Cáceres, sobre que reclamen las diferencias de precios que resulten entre las especies que suministren á las tropas y los del asiento con la puntualidad que se indica. Fol. 463.
- Otra del señor Corregidor de esta Capital, anunciando la promulgacion de la ley que excluye al infante don Carlos del derecho de sucesion en la Corona de España. Fol. 463.
- Circular: sobre que las autoridades gubernativas y municipales son las que deben presidir la publicacion de la bula. Fol. 469.
- Real orden: aclarando que el padre que tiene un hijo sirviendo por suerte aunque sea en clase de sustituto, liberta al hermano. Fol. 469.
- Otra para que los Jueces se trasladen á los puntos donde se altere la tranquilidad pública á formar la competente causa. Fol. 467.
- Circular: por la que encarga S. M. la REINA Gobernadora, la reparacion de caminos y puentes. Fol. 471.
- Otra por la que manda S. M. que se abone á los hospitales, por los Ayuntamientos las estancias de los Urbanos enfermos ó heridos en actual servicio. Fol. 472.
- Otra uniformando todas las Audiencias al tenor de la de Madrid y que sus Ministros entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales. Fol. 472.
- Real orden: para que los Corregidores políticos y los Gobernadores militares, que reúnen la calidad de políticos, cesen en el conocimiento de negocios así criminales como civiles. Fol. 472.
- Otra por la que se modifica en beneficio de los pueblos las reglas establecidas para el abono de suministro á los mismos. Fol. 473.
- Circular: por la que continua el señor Gobernador civil de esta Capital, manifestando la reparacion de caminos y puentes que de su orden se han compuesto en la Provincia. Fol. 475.
- Otra para que se abonen por la Intendencia de esta Provincia los haberes de los individuos de las Compañías de seguridad, y encargando á las Justicias les faciliten las raciones de pan que pidieren. Fol. 478.
- Otra concediendo la franquicia de derechos á la extraccion del zinc. Fol. 478.

ALCANCE. = NOTICIAS.

El Gobierno ha recibido hoy un parte fecha 8 de este mes del General Carratalá que confirma la noticia que dimos en nuestro número de antes de ayer de una accion sobre el puente de Arquija, en extremo favorable á las armas de S. M. El General Lorenzo atacó la fuerte posicion que defendian los facciosos, consiguió flanquearlos y causarles una pérdida de mas de 400 hombres: aquellos se retiraban precipitadamente, y nuestras tropas continuaban en su persecucion aprovechándose de las ventajas de tan importante derrota.

Tambien se sabe oficialmente que ha sido completamente destruida la faccion que penetró en Asturias; habiendo tenido igual éxito otra que intentó formarse en Astorga que fue sofocada en su origen. Parece que el plan de Zumalacarreui ha sido distraer la atencion del Gobierno, con movimientos de mas ó menos importancia en diferentes puntos, para evitar de este modo la reunion de las tropas que están en marcha con objeto de reforzar el Ejército de operaciones del Norte.

(*El Compilador.*)

--La defensa de Maestú ha sido de los sucesos de armas mas gloriosos de la campaña de las Provincias del Norte. Mañana daremos con estension todos los pormenores, insertando los documentos oficiales. En este sitio concurren, el Pretendiente, Zumalacarreui, Villamur, y los principales caudillos rebeldes. Hicieron uso de su artillería, y los mayores esfuerzos, que hubieron de ceder al valor y bizarría de nuestras tropas, y un entusiasmo extraordinario. La pérdida de los rebeldes ha sido muy considerable.

(*Rev. Esp.*)

--El Boletín extraordinario de Santander dá la noticia, con referencia al Capitan de una trincadura que acababa de llegar de san Sebastian, de habersele pasado á Mina mas de trescientos oficiales de todas graduaciones.

--Se asegura que ha caido en las Provincias del Norte un batallon de facciosos en poder de nuestras tropas.

--Hace poco que los carlistas han detenido en las intermediaciones de Hernani cuarenta personas de ambos sexos que iban á vender víveres á san Sebastian ó á cualquiera otro punto. En virtud de las órdenes dadas por don Carlos sobre este particular, estas cuarenta personas debieran haber sido fusiladas: sin embargo, el gefe carlista que las habia arrestado creyó no deber sacrificar sino siete víctimas designadas á la suerte: cuatro hombres y tres mujeres perecieron: una de estas últimas era madre de seis hijos menores. Ella pidió antes de la ejecucion hablar á su marido, cuyo domicilio no estaba distante: lo obtuvo: despues de la entrevista, el marido, considerando que su esposa era mucho mas necesaria que él para proveer á las necesidades de sus propios hijos, propuso sufrir la pena en lugar de su esposa, lo que fue aceptado por los carlistas: este infeliz fue sacrificado.